



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD. No. 44-098-408-90-01-2012-00006-00

DEMANDANTE: UBALDO DE JESUS DAZA CARRILLO

**DEMANDADOS: LINA DANIELA DAZA ORTIZ, JESUS DANIEL DAZA ORTIZ Y
WILDEN YASIR DAZA ORTIZ**

El doctor NARCISO VICENTE FERNANDEZ, obrando en calidad de apoderado judicial del señor UBALDO DE JESUS DAZA CARRILLO, ha presentado a este juzgado solicitud de exoneración de la cuota alimentaria que le fue impuesta a favor de sus hijos Lina Daniela Daza Ortiz, Jesús Daniel Daza Ortiz y Wilden Yasir Daza Ortiz, previo los trámites de un proceso verbal sumario.

Anexa para ello los correspondientes registros civiles de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de Lina Daniela Daza Ortiz, de Jesús Daniel Daza Ortiz y de Wilden Yasir Daza Ortiz, para demostrar su mayoría de edad e indica que a la fecha son personas completamente independientes social y económicamente, aptas para trabajar.

Frente a lo pedido, se observa que para concurrir al despacho con la pretensión de exoneración de cuota alimentaria hay falencias en la documentación aportada, que bien podrían generar por parte del despacho una decisión inadmisoria enfocada a que se subsanen los yerros.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la exoneración de cuota alimentaria se tramita a través de un proceso verbal sumario, conforme se desprende del artículo 390 numeral 2 del Código General del Proceso, es preciso para adelantarle agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cual no se realizó en este caso o se omitió manifestarlo y demostrarlo al despacho.

Tal exigencia se encuentra consagrada con perfecta claridad en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, así como sus excepciones, que para este evento no aplican, y la consecuencia jurídica y procesal de su inobservancia en el artículo siguiente, la cual orienta la decisión del despacho en esta oportunidad. Indica la norma en mención:

"ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *Rechazar de plano la presente demanda de acuerdo a las motivaciones que anteceden.*

SEGUNDO: *Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.*

TERCERO: *Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.*

CUARTO: *Reconózcase personería al doctor NARCISO VICENTE FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez